



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0261-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0074/2024, del cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0074/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0261-2023, relativo a la demanda en nulidad contra el listado o propuesta de candidaturas a vocales depositado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), interpuesto por el señor Pedro José Evangelista Martínez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su Comisión Nacional Electoral, mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los cuatro (4) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRESENTACIÓN DEL CASO**

1.1. En fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), este Colegiado fue apoderado de reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la presente demanda en nulidad, interpuesta por el señor PEDRO JOSÉ EVANGELISTA MARTÍNEZ, contra el listado o propuesta de candidatos a vocales depositado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la Junta Central Electoral, el 1 de diciembre de 2023, por el Distrito Municipal de Santiago Oeste-Cienfuegos, de la provincia Santiago, por vulnerar el derecho a elegir y ser elegibles, establecido en el artículo 22.1 de la Constitución, violación a los artículos 12, 30.2 y 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como del precedente jurisprudencial establecido por el Tribunal Superior Electoral, en la Sentencia TSE-091-2019, del 12 de noviembre de 2019, y a sus Estatutos partidarios.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: ANULAR el listado o propuesta de candidatos a vocales de referencia y, en consecuencia, ORDENAR al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), conformar un nuevo listado para ser depositado en la Junta Central Electoral, por el Distrito Municipal de Santiago Oeste-Cienfuegos, de la provincia Santiago, que incluya como candidato en la posición No. 3, al señor PEDRO JOSÉ EVANGELISTA MARTÍNEZ, para restablecer el derecho adquirido en la Asamblea de Delegados celebrada, en fecha 8 de octubre de 2023. (*sic*)

1.2. A raíz de la interposición de la referida demanda, en fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm. TSE-348-2023, por medio del cual, fijó audiencia para el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), comparecieron los licenciados Jerry del Jesús Castillo y Sócrates Paredes Frías, actuando en nombre y representación del demandante Pedro Evangelista Martínez. Por su lado, el demandado Partido de la Liberación Dominicana (PLD), fue representado por el licenciado Manuel Galván Luciano. La indicada audiencia fue aplazada a los fines siguientes:

PRIMERO: El tribunal aplaza el presente proceso, a los fines de que entre las partes se produzca la debida comunicación recíproca de documentos.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el miércoles veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. El veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) fue celebrada la audiencia aplazada para dicha fecha. Las partes demandante y demandada reiteraron las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. A su vez, compareció el interviniente forzoso, Junta Central Electoral (JCE), representado por los abogados Juan Emilio Ulloa, conjuntamente con el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, por sí y por los licenciados Nikauris Báez Ramírez, Denny Díaz Mordán, y Stalin Alcántara Osser. Luego de presentar calidades, la parte demandante expresó:

Antes de motivar las conclusiones, nosotros tenemos copias de dos actos que queremos depositárselo al tribunal en estos momentos, porque nos parece, que no fueron depositados directamente. Queremos que reposen en el expediente, aunque si está en manos de la parte demandada.

1.5. Siendo las diez horas y veintitrés minutos de la mañana (10:23 a.m.) la parte demandante depositó copia de dos actos de alguacil marcados con los números 1350-23 y 1406-23,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

entregadas al Partido Liberación Dominicana (PLD) y a la Junta Central Electoral (JCE). Posteriormente, la parte demandada tomó la palabra e indicó:

Tenemos unos documentos a depositar vía secretaria, para que se nos libre acta de estos documentos. La mayoría de estos actos son provenientes de la propia parte impugnante, a excepción de la resolución y la estamos suministrando nosotros. En ese sentido, vamos a solicitar el depósito de estos documentos, si la parte accionada lo da por conocidos, estamos en la mejor disposición de conocer el fondo de la demanda, en vista de que la mayoría de los documentos y terminamos de depositar son provenientes de la parte impugnante, a excepción de la resolución de admisión de las candidaturas del PLD en la provincia de Santiago de los Caballeros y sus distintos distritos municipales. De lo contrario, tendríamos que solicitar el plazo de prórroga, a los fines de que pueda tomar conocimiento de los mismos, a fin de no lesionar su derecho de defensa.

1.6. Siendo las diez horas y veinticinco minutos de la mañana (10:25 a.m.) la parte demandada Partido Liberación Dominicana (PLD), realizó un depósito de documentos y entregadas a la parte demandante y a la Junta Central Electoral(JCE).

1.7. La parte demandante concluyó en la indicada audiencia como sigue:

Primero: Acoger la presente demanda en nulidad, interpuesta por el señor Pedro José Evangelista Martínez, contra el listado o propuesta de candidatos a vocales depositado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en la Junta Central Electoral, el 1 de diciembre de 2023, por el distrito municipal de Santiago Oeste-Cienfuegos, de la provincia Santiago, por vulnerar el derecho a elegir y ser elegibles, establecido en el artículo 22.1 de la Constitución, violación a los artículos 12, 30.2 y 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como del precedente jurisprudencial establecido por el Tribunal Superior Electoral, en la sentencia TSE-091-2019, del 12 de noviembre de 2019, y a sus Estatutos partidarios.

Segundo: Anular el listado o propuesta de candidatos a vocales de referencia y, en consecuencia, ordenar al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), conformar un nuevo listado para ser depositado en la Junta Central Electoral, por el distrito municipal de Santiago Cienfuegos, de la provincia Santiago, que incluya como candidato en la posición No. 3, al señor Pedro José Evangelista Martínez, para restablecerle el derecho adquirido en la asamblea de delegados celebrada, en fecha 8 de octubre de 2023.

En cuanto a las conclusiones de la intervención forzosa.

Primero: Acoger la presente demanda en intervención forzosa, interpuesta por el señor Pedro José Evangelista Martínez, contra la Junta Central Electoral (JCE), originada en la demanda en nulidad que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Segundo: Ordenar que la sentencia a intervenir, sea oponible de manera íntegra a la Junta Central Electoral (JCE) para su ejecución, en virtud de las atribuciones constitucionales, y las que le otorga la Ley Núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, sobre todo, proceder a la inclusión del señor Pedro José Evangelista Martínez, como candidato a vocal por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), en el distrito municipal de Santiago Oeste-Cienfuegos, de la provincia Santiago, en la posición No. 3, para restablecerle el derecho adquirido en la asamblea de delegados celebrada, en fecha 8 de octubre de 2023.

1.8. Por su lado, la parte demandada presentó las conclusiones siguientes:

Primero: Ordene la exclusión de este proceso de la Comisión Nacional electoral, por carecer de legitimación procesal pasiva, al ser un órgano del Partido Liberación Dominicana (PLD), en virtud del artículo 21 de la ley 33-18.

Segundo: Esta demanda deviene en un medio de inadmisión, en conformidad con los textos señalados en virtud del artículo 44 de la ley 834 de 1978.

Tercero: En cuanto al fondo, dicha demanda deviene en improcedente, mal fundada y carente de base legal y formalizamos nuestras conclusiones de fondo, para que el hipotético caso y sin renunciar al medio de inadmisión, dicha demanda sea rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez, que el Partido Liberación Dominicana (PLD) al depositar el listado de presentación de candidatura, le ha dado fiel cumplimiento a la resolución 12-2023, respecto del 40-60 de la cuota de la mujer.

Cuarto: Que sean liberados las costas del presente proceso, por tratarse de la materia contenciosa electoral, bajo reservas.

En cuanto a la intervención forzosa de la Junta Central Electoral (JCE), que la misma sea admitida en cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo, toda vez que, la inscripción de los miembros de los partidos y los candidatos de elección popular, están reservados a los partidos políticos, de conformidad con lo que dispone el artículo 23 numeral segundo de la ley de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, reiteramos bajo reservas.

1.9. Mientras que, la Junta Central Electoral (JCE), interviniente forzosa, dejó a la soberana apreciación del Tribunal la decisión del caso. A seguidas, la parte demandante replicó: “Vamos a pedir al tribunal que ese fin de inadmisión, sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. En ese sentido vamos a ratificar las conclusiones ya dichas”. La parte demandada contrarreplicó: “ratificamos el rechazo de la misma”.

1.10. Este Tribunal luego de escuchar las conclusiones de las partes instanciadas dictó la siguiente sentencia *in voce*: “ÚNICO: El presente proceso queda en estado de fallo reservado, al tomar la decisión se la comunicaremos a las partes”.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

### 2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. Argumenta el demandante que “en fecha 8 de octubre del año 2023, fue celebrada la Asamblea de Delegados para escoger a los candidatos a vocales del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), (En lo adelante llamado por su nombre completo o por sus siglas) en el Distrito Municipal de Santiago Oeste-Cienfuegos, de la provincia de Santiago. Los aspirantes debían competir por 4 de 5 candidaturas, puesto que una había sido reservada. De conformidad con el Acta de Resultados levantada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), A través de su Comisión Distrital Electoral, para la demarcación de referencia, los ganadores de las 4 candidaturas fueron los señores; 1.- Tomás Espinal, con 81 votos para un 18.71%, 2.- Emilio Aquino con 78 votos para un 18.01 %, 3.- Pedro José Evangelista Martínez (Chepito) con 62 votos para un 14.32%, y 4.- Raysa Martínez con 38 votos para un 11.78%”. (sic)

2.2. Agrega que “[r]esulta, que el listado conformado por la dirección del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositado en la Junta Central Electoral, el pasado viernes 1 de diciembre de 2023, está integrado por los señores: Vocal 1, María del Carmen Díaz; Vocal 2, Tomás Agustín Gómez; Vocal 3, Emilio Aquino Mora; Vocal 4, Raysa Paola Martínez Jiménez; y Vocal 5, Xiomara Altagracia Burgos” (sic). Aduce a que “como se puede observar, el señor PEDRO JOSÉ EVANGELISTA MARTÍNEZ (Chepito), fue excluido del listado o propuesta de candidaturas depositada por el PLD en la JCE, despojándole la candidatura que había ganado en la Asamblea de Delegados de referencia, donde quedó en la posición No. 3, lo cual se traduce en una violación al derecho a elegir y ser elegibles, establecido en el artículo 22.1 de la Constitución, violación a los artículos 12, 30.2 y 56 de la Ley núm. 33-18, de fecha 15 de agosto de 2018, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como del precedente jurisprudencial establecido por el Tribunal Superior Electoral en la Sentencia TSE-091-2019, del 12 de noviembre de 2019” (sic).

2.3. Por tales motivos, solicita que se acoja la demanda en nulidad contra el listado presentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Central Electoral (JCE); en consecuencia, que se anule la propuesta a vocales en el distrito municipal de Santiago Oeste-Cienfuegos, depositado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en dicha demarcación. Además, que se ordene al partido político concernido conformar un nuevo listado en el que se incluya en la posición núm. 3 al señor Pedro José Evangelista Martínez.

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDADA



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.1. La parte demandada se ciñó en la última audiencia a presentar conclusiones *in voce* que se resume en su petitorio de inadmisibilidad de la demanda en cuanto a la Comisión Nacional de Elecciones por carecer dicho órgano interno de personalidad jurídica; en segundo lugar, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por aplicación del art. 44 de la Ley 834, por interponerse la demanda de forma extemporánea. Por último y en cuanto al fondo, solicitó que se rechace la impugnación.

**4. ARGUMENTOS INVOCADOS POR EL INTERVINIENTE FORZOSO**

4.1. La Junta Central Electoral (JCE) en su calidad de interviniente forzoso en el presente proceso, dejó a la soberana apreciación del Tribunal la solución del caso.

**5. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte demandante aportó al expediente las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática de acta de resultados del nivel de vocales en el distrito municipal Santiago-Oeste-Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- ii. Copia fotostática de comunicación de listado de reservas de candidaturas depositada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023);
- iii. Copia fotostática de propuesta de candidaturas depositada por el Partido de la Liberación Dominicana ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, respecto a la propuesta de candidaturas de vocalías por el distrito municipal Santiago-Oeste-Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros;
- iv. Copia fotostática de recurso de reclamación contra listado de candidatos a vocales, suscrita por Pedro José Evangelista Martínez y depositada ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y sus anexos;
- v. Copia fotostática de recurso de apelación ante denegación de fallo sobre recurso de reclamación, suscrito por Pedro José Evangelista Martínez y depositada ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y sus anexos;
- vi. Copia fotostática de Reglamento de la Comisión de Justicia Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- vii. Copia fotostática de la RES-CNE-006-08-2023, Resolución complementaria sobre recursos de apelación en el proceso de elección de los candidatos y candidatas a puestos de elección popular del PLD para las elecciones del 2024, emitida por la Comisión Nacional Electoral (CNE) en fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática de comunicación suscrita por Pedro José Evangelista Martínez, dirigida al señor José Dantés Díaz en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- ix. Copia fotostática de comunicación suscrita por Pedro José Evangelista Martínez, dirigida al señor Juan Luis Bello en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- x. Copia fotostática de comunicación suscrita por Pedro José Evangelista Martínez, dirigida al señor Carlos Amarante Baret en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xi. Copia fotostática de comunicación suscrita por Pedro José Evangelista Martínez, dirigida al señor John Garrido en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xii. Copia fotostática de comunicación suscrita por Pedro José Evangelista Martínez, dirigida a la señora Alejandrina Germán en fecha doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023);
- xiii. Copia fotostática de demanda en intervención forzosa, interpuesta mediante el acto núm. 1435-2023, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- xiv. Copia fotostática de acto de advertencia, contenido en el acto núm. 1350-23, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- xv. Copia fotostática del acto núm. 1406-23, de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.1. La parte demandada aportó al expediente, entre otras, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acto núm. 1436-23, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia;
- ii. Copia fotostática de la Resolución sin número sobre conocimiento y decisión de candidaturas, emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), respecto a listado presentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados;
- iii. Copias fotostáticas de los acuses de validación de recepción de candidaturas municipales, emitida por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en favor del Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- iv. Copia fotostática de la cédula de identidad y electoral correspondiente al señor Pedro José Evangelista Martínez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**6. RECALIFICACIÓN**

5.1. Este Tribunal está apoderado de una acción titulada por el recurrente como “demanda en nulidad contra el listado o propuesta de candidaturas a vocales” que procura revocar la resolución emitida por una Junta Electoral sobre el conocimiento de propuestas de candidaturas. En vista de la fisonomía de las argumentaciones y conclusiones del impetrante, este Tribunal de oficio, procede a otorga la verdadera naturaleza a las pretensiones de la parte recurrente y ordena conocer la misma como un “recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas”.

5.2. La decisión asumida por este Tribunal se fundamenta en el hecho de que los títulos de la demanda no atan el juez, sino que lo hace la naturaleza de las pretensiones invocadas por las partes. Por lo tanto, se aplica el principio de oficiosidad que establece que “los órganos contenciosos electorales removerán de oficio los obstáculos puramente formales y evitarán la falta de respuesta de peticiones formuladas y adoptarán, por iniciativa propia, cualquier medida necesaria para garantizar la efectividad”<sup>1</sup>.

**6 COMPETENCIA**

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer del recurso de apelación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

**7. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO**

**7.1. SOBRE LA SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA (PLD),**

7.1.1. El presente recurso está dirigido, entre otras personas, contra la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Sobre este punto, este Tribunal es del criterio constante de que los órganos y organismos internos no poseen personalidad jurídica para

---

<sup>1</sup> Artículo 5, numeral 28, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

actuar en justicia, siendo la Dirección Nacional de las organizaciones políticas quienes retienen plena personalidad jurídica y son pasibles de ser puestos en causa en cualquier instancia judicial<sup>2</sup>. La anterior interpretación es cónsona con lo estipulado en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos que expresa:

Artículo 21.- Personalidad jurídica. Todo partido, agrupación o movimiento político reconocido estará investido de personalidad jurídica y podrá en consecuencia, ser sujeto activo y pasivo de derechos y obligaciones, y realizará todos los actos jurídicos que fueren necesarios o útiles para los fines propios.

Párrafo I.- El partido, agrupación o movimiento político será representado de pleno derecho por la máxima autoridad de su mayor organismo de dirección o por quien haga las veces de este, salvo cuando los organismos colegiados competentes hubiesen otorgado regular mandato a otra u otras personas para tal representación, de conformidad con los estatutos.

7.1.2. Más allá, al interpretar el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, *ut supra* citado, esta jurisdicción expresó lo siguiente:

7.1.5. A juicio de este colegiado, una interpretación razonable del contenido del texto legal previamente transcrito, ajustada a los cánones propios de la lógica partidaria, favorece una conclusión clara: el legislador vernáculo ha sido claro al señalar que son los partidos políticos los que tienen personalidad jurídica, y no sus órganos u organismos internos<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Ver por todas: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-001-2021, de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021); y TSE-018-2017, de fecha primero (1ero.) de junio de dos mil diecisiete (2017).

<sup>3</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-057-2019, de fecha nueve (9) de septiembre, p. 14, párr. 7.1.5.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.1.3. Como es notorio, en la especie se verifica una falta de legitimación procesal pasiva respecto a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), lo cual, bajo el prisma de los criterios rescatados y del mencionado artículo 21 de la Ley núm. 33-18, aludida, constituye una deficiencia procedimental insalvable, pues alude a la incapacidad procesal o de ejercicio de quien ha sido puesto en causa como parte recurrida. En consecuencia, acoge el medio de inadmisión y, por tanto, procede que se declare la inadmisión parcial del recurso en contra del co-recurrido Comisión Nacional Electoral (CNE) del partido político concernido.

### 7.2. PLAZO

7.2.1. La parte recurrida invocó en sus conclusiones *in voce* un medio de inadmisión relacionada a la extemporaneidad del recurso de que se trata y basó sus argumentaciones en la Ley 834 de 1978. A propósito del incidente planteado, el Tribunal indica que la admisibilidad del recurso de apelación que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la resolución apelada, según lo dispone el artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, que expresa textualmente:

Artículo 152.- Apelación a las decisiones de las juntas electorales. Las decisiones adoptadas por las juntas electorales según lo dispuesto por el artículo 149, podrán ser apeladas por ante el Tribunal Superior Electoral en un plazo de tres (3) días francos, contados a partir de su notificación.

7.2.2. En igual sentido, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales establece el referido plazo, a saber:

Artículo 176. Plazo. El plazo para apelar las resoluciones en ocasión del conocimiento de propuestas de candidaturas a cargos electivos sometidas por partidos, agrupaciones y movimientos políticos, es de tres (3) días francos computables a partir de la notificación que se practique al organismo directivo del partido, agrupación o movimiento político que hubiere presentado la propuesta o que, sin presentarla, participe de la misma mediante el aporte de candidaturas por alianzas o coaliciones.

7.2.3. En este caso particular, la Resolución apelada es de fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). El recurso fue interpuesto el día trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). No obstante, el plazo para incoar el recurso es oponible a partir de la notificación de la decisión. En el expediente no se verifica que se haya realizado la notificación de la resolución al recurrente, por lo que no existe un punto de partida del plazo que sea verificable, debiendo aplicar este Tribunal el principio *pro actione* y, en consecuencia, admitir el recurso en este



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

aspecto procesal. Por tanto, carece de méritos jurídicos el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

**7.3. CALIDAD**

7.3.1. La calidad o legitimación para recurrir las resoluciones sobre admisión o rechazo de candidaturas emitidas por las juntas electorales se establece en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales. Específicamente, se detalla en el artículo 177, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 177. Legitimación procesal. Están procesalmente legitimados para apelar las resoluciones emanadas de Juntas Electorales:

1. Partidos, agrupaciones y movimientos políticos, respecto de las resoluciones que intervengan sobre sus propuestas;
2. Candidatos incluidos o excluidos en la propuesta de que se trate.

7.3.2. El diseño procesal para apelar las decisiones como la recurrida en la especie asegura que las partes directamente afectadas por las decisiones de las Juntas Electorales, es decir, los partidos políticos, agrupaciones, movimientos políticos y candidatos, puedan controlar las actuaciones de las Juntas Electorales. Asimismo, les brinda la oportunidad de defender sus intereses en el proceso electoral.

7.3.3. En el presente caso, el ciudadano Pedro José Evangelista Martínez, aduce haber participado en proceso de selección interna del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y haber sido excluido de la propuesta de candidaturas depositada ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros y aprobada por esta, cuya decisión está siendo cuestionada. De suerte que, el hoy apelante, supuestamente excluido de la lista de candidaturas, está revestido de la calidad para promover el recurso de marras. Por estas razones, este Tribunal estima que el recurso de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

**8. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA INTERVENCIÓN FORZOSA**

8.1. La parte recurrente Pedro José Evangelista Martínez formalizó una demanda en intervención forzosa contra la Junta Central Electoral (JCE). Para evaluar la admisibilidad de la demanda incidental el Tribunal verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, específicamente lo contenido en los artículos 65 al 77 y 70 al 71, que expresan:

Artículo 65. Modo de proceder a la intervención. La intervención voluntaria se hará mediante

Avenida Jiménez Moya, esquina Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional. Teléfonos: 809-535-0075, extensiones: 5051, 5052, 5053, 5054.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

instancia escrita en un (1) original y una (1) copia, depositadas en el Tribunal Superior Electoral, en las Juntas Electorales o en las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), según corresponda, con los documentos que justifiquen el interés de la parte interviniente, los cuales, deben ser notificados por este a las demás partes.

Artículo 66. Contenido del escrito del interviniente. El escrito del interviniente debe contener:

- 1) Designación del órgano contencioso electoral apoderado del caso;
- 2) Nombres, Cédula de Identidad y Electoral, profesión, domicilio, dirección electrónica y menciones relativas a los demás datos de la parte interviniente y su abogado en caso de que lo tuviese;
- 3) Elección precisa de un domicilio en la jurisdicción donde funciona la instancia electoral apoderada del caso, cuando no residiese en dicho lugar;
- 4) Mención del proceso en el cual interviene;
- 5) Menciones relativas al objeto de la intervención y exposición sumaria de los medios de hecho y derecho en los cuales se fundamenta la intervención, y sus fundamentos y conclusiones;
- 6) Fecha del escrito y las firmas del interviniente y su representante legal.

Artículo 67. Notificación de la intervención. Depositado el escrito de intervención, la parte interviniente, por lo menos dos (2) días francos antes de la audiencia, notificará dicho escrito y los documentos a las demás partes o a sus abogados.

Párrafo I. La parte interviniente deberá depositar en el órgano contencioso electoral correspondiente, vía Secretaría General, antes o al momento de la celebración de la audiencia, el acto que contenga la notificación de la intervención.

Párrafo II. Los plazos fijados en este artículo podrán variar, de conformidad con las características del caso y a criterio de este Tribunal, previa comunicación a la parte interviniente a través del auto o comunicación correspondiente.

(...)

Artículo 70. Intervención forzosa. Cualquiera de las partes de un proceso contencioso electoral puede requerir la intervención de un tercero de manera forzosa.

Párrafo. En caso de que el aplazamiento de una audiencia se requiera para hacer comparecer forzosamente a un tercero, estará condicionado a que las razones expuestas, a juicio del órgano contencioso electoral, justifiquen la pertinencia de la solicitud.

Artículo 71. Citación del interviniente forzoso. La parte que tenga interés en la intervención forzosa la hará mediante acto de alguacil citando al interviniente forzoso y a las demás partes que figuren en el proceso a la audiencia a celebrarse, cumpliendo los mismos requisitos establecidos en los artículos 65 al 67, de la intervención voluntaria y tendrá que ser depositado



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

en la Secretaría del Tribunal Superior Electoral, las Juntas Electorales o en la oficina de coordinación de logística electoral en el exterior (OCLEE), en sus atribuciones contenciosas, según corresponda, con los documentos que la fundamentan, al menos dos (02) días laborables antes de la audiencia, a pena de inadmisibilidad.

8. 2. De las piezas probatorias aportadas al expediente se comprueba el depósito del acto núm. 1435-23, de fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Pedro Junior Medina Mata, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido de la notificación de la demanda en intervención forzosa contra la Junta Central Electoral (JCE). Antes de la celebración de la audiencia fue depositado en la Secretaría General de este Colegiado la notificación y el interviniente forzoso ofreció calidades en la audiencia, teniendo oportunidad de presentar sus medios de defensa. Así que, procede declarar la admisibilidad de la intervención forzosa por incoarse conforme las reglas procesales establecidas en el reglamento aplicable.

**9. FONDO**

9.1. La parte recurrente, Pedro José Evangelista Martínez, alega que sus derechos han sido vulnerados al no ser incluido en la propuesta de candidaturas presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, a pesar de resultar ganancioso en el proceso de elecciones internas de la referida organización partidaria. Corresponde que este Tribunal analice las pretensiones del impetrante y determine si le correspondía ser incluido en la propuesta de candidaturas del partido político concernido.

9.2. Por el distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos, municipio Santiago de Los Caballeros, se escogen cinco (5) cargos a vocalías. El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) se reservó una candidatura, según instancia depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) en el mes de junio de dos mil veintitrés (2023). De modo que, solo fueron sometidos cuatro candidaturas al proceso interno de selección de candidaturas. Al analizar las piezas probatorias aportadas al expediente, este Tribunal constata que se encuentra depositada el extracto de la relación de votación del nivel de vocalías para el distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos, relativo a la asamblea de delegados de fecha ocho (8) de octubre del dos mil veintitrés (2023), proceso de selección interno realizado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD). Los resultados fueron los siguientes:

Candidato	Total de votos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Tomás Espinal	18.71%
Emilio Aquino	18.1%
Pedro José Evangelista Martínez	14.32%
Raysa Martínez	11.78%
Xiomara Burgos	8.7%



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Entre otras candidaturas	
--------------------------	--

9.3. Al someter cuatro (4) candidaturas al proceso interno, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) debía postular ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros a las (4) personas más votadas que son los señores: Tomás Espinal, Emilio Aquino, Pedro José Evangelista Martínez (recurrente) y Raysa Martínez. Del proceso interno resultaron ganadores tres (3) hombres y una (1) mujer). Esto significa que la organización partidaria debía utilizar la reserva de candidatura para postular a una mujer y cumplir con la proporción de género, consistente en un 40% mínimo de mujeres/hombres y 60% máximo de mujeres/hombres, por demarcación territorial. De modo que, la propuesta de candidaturas debía quedar conformada por tres (3) candidaturas de un género y dos (2) candidaturas del género contrario. El criterio de utilización de las plazas reservadas para el cumplimiento de la proporción de género ha sido reiterado en la jurisprudencia de esta Alta Corte, particularmente, en la sentencia TSE-091-2019 que estableció:

(...) este Tribunal es de criterio que en todos los supuestos en que las organizaciones políticas hayan realizado un número de reservas de candidaturas que haga posible el cumplimiento de los porcentajes de género a que se refiere la citada ley, dicha decisión debe ser respetada. Sin embargo, en aquellos casos como el de la especie (...) en el cual el Partido (...) se reservó una (1) candidatura de las dos (2) disponibles y, a su vez, sometió la otra candidatura a un proceso de primarias cerradas (...), la organización política está en la obligación de designar o colocar a una (1) mujer a determinar según su libre disposición en el puesto reservado, pues es la única posibilidad legal y material de poder cumplir con los porcentajes de género sin desconocer el derecho a las reservas de candidaturas que ostentan los partidos, agrupaciones y movimientos políticos.

(...) De lo anterior se evidencia que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben darle a las reservas de candidaturas es para poder cumplir con las cuotas de género exigidas por las leyes electorales en caso de, una vez celebrado su proceso de selección interna de candidatos, no hayan alcanzado el no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

(...) En efecto, en aquellas demarcaciones en que los partidos políticos se hayan reservado posiciones y que el resultado de las primarias o procesos de selección a lo interno haya arrojado imposibilidad en cubrir la proporción de género para la presentación de las listas de candidaturas,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

entonces las reservas tendrán que ser utilizadas para cumplir con dicha proporción de género. [Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-091-2019, de fecha doce (12) de noviembre, pp. 14-16, 20.]

9.4. En esos mismos términos, fue reiterado por este Colegiado en la sentencia TSE-165-2020 el criterio descrito anteriormente, a saber:

9.14. De lo anterior se evidencia, tal como ha precisado este colegiado en infinidad de oportunidades, que una de las utilidades que las organizaciones políticas deben dar a las reservas de candidaturas es justamente la satisfacción de la proporción legal de género, principalmente en los casos en que, una vez celebrado un proceso de selección interna de candidatos, no se obtenga por resultado una relación de candidaturas que se ajuste al no menos del cuarenta por ciento (40%) ni más del sesenta por ciento (60%) de hombres y mujeres consignado en el artículo 53 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

9.15. Así, en aquellas demarcaciones electorales en las que una organización política respectiva no haya realizado reservas, deberá aplicarse la solución prevista en los párrafos I y II del artículo 36 del Reglamento para la aplicación de la ley 33-18 de partidos, agrupaciones y movimientos políticos sobre la celebración de primarias simultáneas en el año 2019, dictado por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) (...) <sup>4</sup>.

9.5. En cambio, el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) optó por presentar ante la autoridad administrativa electoral la propuesta de candidaturas siguiente:

Vocal 1: María del Carmen Díaz (reservada)

Vocal 2: Tomás Agustín Gómez

Vocal 3: Emilio Aquino Mora

Vocal 4: Raysa Paola Martínez Jiménez

Vocal 5: Xiomara Altagracia Burgos

9.6. Queda evidenciado que, el partido político recurrido sustituyó al último hombre más votado (Pedro José Evangelista Martínez), por la siguiente mujer más votada y no proclamada como ganadora, después de Raysa Paola Martínez Jiménez (es decir, la precandidata Xiomara Altagracia Burgos) y utilizó la reserva de candidaturas para una candidatura del género femenino (María del Carmen Díaz). Así las cosas, del análisis de los alegatos del recurrente y el contraste con los hechos comprobados del caso, este Tribunal identifica que:

---

<sup>4</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-165-2020, de fecha trece (13) de enero, pp. 20-21.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

- a) El recurrente, Pedro José Evangelista Martínez obtuvo el cuarto puesto de vocal por el distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos, tras la celebración de la asamblea de delegados celebrada el ocho (8) de octubre de dos mil veintitrés (2023) por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD);
- b) Al conformar la propuesta de candidaturas el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no tenía necesidad de desplazar ningún precandidato electo, pues la reserva de candidaturas podía ser utilizada para cubrir la proporción de género;
- c) El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al presentar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, no inscribió al hoy recurrente, al puesto de vocal;
- d) La Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros emitió en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) la resolución sobre conocimiento y decisión de candidaturas del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aprobó el listado de candidaturas a vocalías tal como fue presentada por el partido concernido.

9.7. En resumen, el listado de candidaturas presentado por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aprobado por la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros presenta anomalías que subvierten el ordenamiento jurídico. Lo anterior pues, el partido político concernido sustituyó al señor Pedro José Evangelista Martínez, a pesar de haber sido proclamado en el proceso interno como ganador. Sin embargo, no existía la necesidad de tal variación. Estas actuaciones resultaron en una transgresión de los derechos del recurrente Pedro José Evangelista Martínez, al ser excluido de la propuesta de candidaturas sin causa justificada. Vale recordar, que el legislador limita las sustituciones de candidaturas en el sentido siguiente en la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos:

Artículo 56.- Limitaciones para las sustituciones de candidaturas. Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la presente ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por medio de mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos que la persona que ostenta la candidatura presente formal renuncia al derecho adquirido; se le compruebe una violación grave a la Constitución o a disposiciones de esta ley o que haya sido condenada penalmente, mediante sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, previa comunicación y autorización de la Junta Central Electoral, observando siempre el debido proceso.  
(...)

9.8. Por tanto, las personas que legítimamente resultaron gananciosas del proceso interno no pueden ser sustituidas, salvo que presenten renunciaciones a sus derechos adquiridos, o se compruebe alguna causa de violación a la Constitución o la ley que impidan su postulación. En este caso, no se verifica la renuncia a la candidatura por parte del recurrente, ni ningún impedimento constitucional o legal para su postulación. Además, los derechos del recurrente quedan



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

respaldados por el artículo 141 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral, al establecer que la nominación de los candidatos a cargos electivos deberá ser hecha por el voto afirmativo de la mayoría de los concurrentes a las elecciones internas que haya celebrado el partido político correspondiente.

9.9. En síntesis, queda comprobado que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no tenía motivos para reemplazar la candidatura del señor Pedro José Evangelista Martínez. Sin embargo, desplazó al hoy recurrente a pesar de haber obtenido el puesto número 3 en las elecciones internas. La actuación del partido político y el respaldo de la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros, se traducen en una vulneración al derecho a elegir y ser elegible del hoy recurrente, debiendo ser restaurado su derecho.

9.10. Sobre la sustitución ilegal de candidaturas seleccionadas en el proceso interno, este Tribunal ha expresado que:

(...) es fundamental para el sistema democrático que los partidos políticos al momento de participar en los procesos electorales para la conformación y ejercicio de los poderes públicos, respeten los resultados de los procesos que celebren internamente para la postulación de candidatos a cargo de elección popular. En efecto, el legislador dominicano, según lo establecido en el numeral 8 del artículo 25 de la Ley núm. 33-18, previamente mencionada, prohíbe a las organizaciones partidarias “[d]espojar de candidaturas que hayan sido válidamente ganadas en los procesos internos de elección a los dirigentes del partido, agrupación o movimiento político para favorecer a otras personas, incluyendo a las del mismo partido, agrupación o movimiento político, o de otro partido, agrupación o movimiento político”.

8.8. La finalidad de esta disposición es prevenir prácticas que puedan distorsionar el proceso democrático interno de los partidos políticos. En otras palabras, busca salvaguardar la integridad y la equidad en la selección de candidatos dentro de los partidos políticos, evitando que se manipulen los resultados de los procesos internos para favorecer a ciertas personas en detrimento de otras. Esto contribuye a mantener la transparencia y democracia interna, tal como lo exige el Constituyente en el artículo 216 de la norma suprema.<sup>5</sup>

9.11. En definitiva, el escenario planteado conlleva a que el Tribunal acoja el recurso, pues el recurrente demostró que tenía derecho a ser postulado al cargo de vocal en la posición número 3. En consecuencia, revoca parcialmente la resolución recurrida, esto es, única y exclusivamente en lo que respecta al numeral primero que aprueba de candidaturas a vocales presentada por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y aliados para el distrito municipal Santiago Oeste-Cienfuegos, a propósito de las elecciones ordinarias generales pautadas para el dieciocho (18) del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

---

<sup>5</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0178/2023, de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

9.12. Con arreglo a lo explicado, el Tribunal resuelve conceder al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) un plazo de setenta y dos (72) horas, computable a partir de la notificación de esta sentencia para que proceda a completar su propuesta de candidaturas ante la Junta Electoral de Santiago de Los Caballeros. A tal propósito, esta Corte estima pertinente enfatizar que la indicada propuesta deberá ser acompañada por la documentación de rigor, según los requisitos previstos en la norma electoral. Consecuentemente, procede que la Junta Electoral en cuestión reciba dicha propuesta, estatuya sobre la misma de conformidad con lo previsto en los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23 Orgánica de Régimen Electoral.

9.13. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.

**SEGUNDO:** ACOGE la solicitud de exclusión de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), presentada por el co-recurrido Partido de la Liberación Dominicana (PLD), pues dicho órgano interno partidario no goza de personalidad jurídica y, por tanto, legitimación procesal pasiva para intervenir en un proceso judicial, según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, así como 101 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**TERCERO:** RECHAZA el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por el co-recurrido Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por carecer de méritos jurídicos, en virtud de que no hay constancia de que se haya notificado la Resolución apelada a la parte recurrente o que este haya tomado conocimiento de dicha resolución, considerándose este momento como el punto de partida del plazo establecido en los artículos 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral y artículo 176 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

**CUARTO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Pedro José Evangelista Martínez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y su Comisión Nacional Electoral, interpuesto en fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023); así como, la demanda en intervención forzosa contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

fecha veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por incoarse ambas de conformidad a las normativas aplicables.

QUINTO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso, en consecuencia, REVOCA la Resolución sin número dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros, en virtud de que:

- a) Toda persona legítimamente seleccionada como candidato, mediante una de las modalidades establecidas en la ley en los procesos internos de elección, no podrá ser sustituida por mecanismos internos del partido, agrupación o movimiento político al que pertenezca, salvo en los casos excepcionales que establece el artículo 56 de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
- b) La Junta Electoral de Santiago de los Caballeros erró al admitir una propuesta de candidaturas que excluye como candidato a vocal en la posición 3 por el distrito municipal de Santiago Oeste-Cienfuegos al recurrente Pedro José Evangelista Martínez, a pesar de ser seleccionado en la asamblea de delgados del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), celebrado en fecha ocho (8) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

SEXTO: DISPONE que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) deposite nuevamente ante la Junta Electoral de Santiago su propuesta de candidaturas para esta demarcación, con la documentación de lugar, cumpliendo las disposiciones legales, respetando derechos adquiridos de Pedro José Evangelista Martínez como candidato a vocal posición 3; a tal propósito, CONCEDE un plazo de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación de esta decisión para depositar dicha propuesta.

SÉPTIMO: ORDENA que la Junta Electoral de Santiago de los Caballeros reciba la indicada propuesta de candidaturas y decida respecto a ella conforme los artículos 143 y siguientes de la Ley núm. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral.

OCTAVO: DECLARA las costas de oficio.

NOVENO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García y Pedro Pablo Yermenos Forastieri, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de diecinueve (19) páginas, dieciocho (18) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados. La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/aync